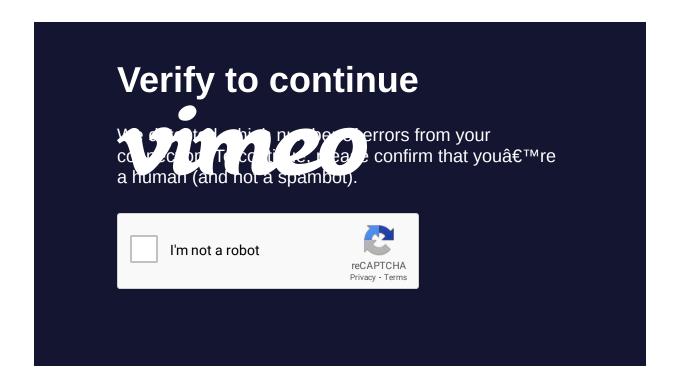
Módulo 3: Desarrollo del proceso

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción **UNIDAD 7: SUJETOS DEL PROCESO** Introducción a la unidad Las partes: Concepto. Noción sustantiva y formal. Tipos Pluralidad de partes. Litis consorcios: activo, pasivo, mixto, voluntario, forzoso El Ministerio Público, El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación Otros sujetos del proceso: querellantes, partes civiles en el proceso penal. El imputado. Auxiliares de las partes: abogados y consultores técnicos. Peritos. Partes en el proceso concursal: el síndico Sujetos institucionales en el proceso

=	Cierre de la unidad
UNIDAD 8: LA INSTRUCCIÓN Y LAS PRUEBAS	
=	Introducción a la unidad
=	Actividad instructora: concepto e importancia
=	La actividad probatoria. La prueba: Concepto
=	La carga de la prueba: teoría de la carga de la prueba. Concepto y extensión.
=	Los medios de prueba
=	Cierre de la unidad
UNIDAD 9: DEBATE Y DECISIÓN	
=	Introducción a la unidad
=	El debate
=	La decisión: estudio y resolución de la causa
=	Principio de congruencia
=	Otros modos de terminación del proceso
=	La cosa juzgada: concepto, teorías.
=	Cierre de la unidad
CIERRE DEL MÓDULO	

Descarga del contenido

Introducción



En este módulo el alumno verá el desarrollo de un proceso desde el principio hasta la sentencia definitiva, permitiéndole analizar cómo interactúan los sujetos intervinientes, los medios probatorios y los criterios para su conclusión.

Objetivo del módulo

 Aprender la legitimación procesal que permite efectivizar la pretensión por intermedio de la demanda, el derecho a la defensa en juicio, la garantía de una sentencia ajustada a derecho y el principio nom bis in idem.

Contenidos del módulo

Unidad 7: Sujetos del proceso

- Las partes: concepto. Noción sustantiva y formal. Tipos. Capacidad. Legitimación. Intereses. Cargas y deberes: postulación, comparecencia, sujeción a la jurisdicción. Rebeldía. Reglas de actuación: igualdad, contradictorio, buena fe y lealtad procesal.
- Pluralidad de partes: Litis consorcios: activo, pasivo, mixto, voluntario, forzoso. Intervención de terceros: principal, adhesiva. Juicios universales.
- El Ministerio Público: Concepto. Funciones generales. El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. Ministerio Fiscal: Concepto, naturaleza, evolución y funciones. Situación institucional. El Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Pupilar: Concepto, extensión y funciones. El artículo 120 de la Constitución Nacional.
- Otros sujetos del proceso: querellantes, partes civiles en el proceso penal. El imputado. El civilmente demandado.
- Auxiliares de las partes: abogados y consultores técnicos. Peritos.
- Partes en el proceso concursal: el síndico.
- Sujetos institucionales en el proceso: el Defensor del Pueblo. La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. La Oficina Anticorrupción.

Unidad 8: La instrucción y las pruebas

- Actividad instructora: concepto, importancia. Contestación y falta de contestación. Efectos con respecto al demandado y al imputado. Litis contestatio. Intimación al imputado.
- La actividad probatoria. La prueba: concepto, naturaleza, clases, sujeto, objeto, elementos y medios de prueba. Reglas de exclusión de la prueba. Hechos notorios y admitidos. Sistema de apreciación de la prueba: tarifa legal o prueba tasada, sana crítica y libre convicción.
- La carga de la prueba: teoría de la carga de la prueba. Concepto y extensión. Alcance de la materia en el proceso penal.
- Los medios de prueba: confesional. Testimonial. Pericial. Documental. Informativa. Presuncional. Reconocimiento judicial. Otros.

Unidad 9: Debate y decisión

- El debate: concepto, importancia, extensión y modos de realización. Cuestiones de puro derecho.
- La decisión: estudio y resolución de la causa. La deliberación. La sentencia: concepto, clasificación, forma y contenido. Naturaleza lógica y jurídica de la sentencia.
- Principio de congruencia. La regla "iura novit curia". Efectos jurídicos y económicos de la sentencia.
 Costas.
- Otros modos de terminación del proceso: desistimiento. Allanamiento. Transacción. Conciliación. Sobreseimiento. Caducidad de la instancia.
- La cosa juzgada: concepto, teorías, requisitos, eficacia y alcance. Fundamento. Cosa juzgada formal y material. Límites. La cosa juzgada fraudulenta. Principio "non bis in ídem".

Mapa conceptual del módulo

SUJETOS DEL PROCESO

- Las partes
- Pluralidad de partes
- Ministerio Público
- Otros sujetos
- Auxiliares de las partes
- Partes en el proceso concursal

Sujetos institucionales en el proceso

Introducción a la unidad



Contenido de la unidad

- Las partes: Concepto. Noción sustantiva y formal. Tipos. Capacidad. Legitimación. Intereses.
 Cargas y deberes: postulación, comparecencia, sujeción a la jurisdicción. Rebeldía. Reglas de actuación: igualdad, contradictorio, buena fe y lealtad procesal.
- Pluralidad de partes: Litis consorcios: activo, pasivo, mixto, voluntario, forzoso. Intervención de terceros: principal, adhesiva. Juicios universales.

- El Ministerio Público: Concepto. Funciones generales. El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. Ministerio Fiscal: Concepto, naturaleza, evolución y funciones.
 Situación institucional. El Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Pupilar: Concepto, extensión y funciones. El Artículo 120 de la Constitución Nacional.
- Otros sujetos del proceso: Querellantes, partes civiles en el proceso penal. El imputado. El civilmente demandado.
- Auxiliares de las partes: Abogados y consultores técnicos. Peritos.
- Partes en el proceso concursal: El síndico.
- Sujetos institucionales en el proceso: El Defensor del Pueblo. La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. La Oficina Anticorrupción.

En esta unidad veremos quiénes intervienen en el proceso como parte del mismo, el sistema de juicios universales y los organismos del Estado que como sujetos institucionales participan activamente del juicio.

La parte es quien realiza actos procesales, impulsando el proceso civil, soportando los efectos y es, por lo tanto, el destinatario de la providencia del juez. Parte es quien, en nombre propio, actúa o contradice en el proceso, o en cuyo nombre uno actúa o contradice.

En el proceso penal es parte interesada el propio Estado,

La rebeldía es aquella situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a estar a derecho, ya sea que no contesto la demanda en los tiempos fijados por la ley, o habiendo sido debidamente citado, para ejercer su defensa, abandone el juicio posteriormente.

El Juicio Universal es aquel proceso que afecta la totalidad de un patrimonio: concursos (quiebra, concurso preventivo, concurso civil) y sucesiones.

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

representado por el Ministerio Público y el Juez, como también el imputado y el querellante.

El litisconsorcio subjetivo ocurre cuando en el proceso existe una pluralidad de partes, cuando hay muchos actores (litisconsorcio activo) o muchos demandados (litisconsorcio pasivo), o cuando hay muchos actores y demandados (litisconsorcio mixto).

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Las partes: Concepto. Noción sustantiva y formal. Tipos

La ley no determina el concepto de parte, pero utiliza tal término en numerosas disposiciones legales.

La parte es quien realiza actos procesales, impulsando el proceso civil, soportando los efectos y es, por lo tanto, el destinatario de la providencia del juez. Parte es quien, en nombre propio, actúa o contradice en el proceso, o en cuyo nombre uno actúa o contradice.

Partes son, tanto el sujeto activo y el sujeto pasivo, es decir el que inicia la demanda (actor) y aquel contra quien se demanda (demandado), puede haber un tercero (citado en garantía) que también intervenga en el proceso.

En el proceso penal es parte interesada el propio Estado, representado por el Ministerio Público y el Juez, como también el imputado y el querellante.

Capacidad _

Así como el órgano jurisdiccional, también las partes deben presentar algunos requisitos de capacidad. En estas circunstancias debemos distinguir entre:

Capacidad para ser parte ___

Es una capacidad procesal semejante a la capacidad jurídica del derecho sustancial.

Capacidad procesal

Es la capacidad de estar en juicio, pudiendo realizar actos procesales en nombre propio o mediante una representación. Se trata, sustancialmente, de la capacidad de actuar en el derecho aplicado al proceso. La capacidad procesal, es decir, la legitimación ad processum, sólo la tienen aquellas personas que por sí mismas pueden intervenir en el proceso; más preciso, aquellas personas que se hallan habilitadas por la ley para hacer valer sus derechos por sí mismas planteando la demanda, contradiciéndola y realizando determinados actos procesales.

Representación y legitimación

La persona que no tiene la libertad al ejercicio del derecho no puede estar en un juicio solo, sino que deben ser representados o asistidos según las normas que regulan la capacidad de actuar.

También la representación ocurre en los supuestos de las personas jurídicas, toda vez que actúan por intermedio de una persona humana que las representa.

A estos supuestos, debemos agregar que el letrado puede ejercer la función de representante mediante el poder que acredite las facultades para actuar en juicio.

Parte es, obviamente, el representado y no el representante.

"La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta VEINTE (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren."

En tanto, el patrocinio es la asistencia letrada prestada por un abogado a los particulares para estar en juicio, la cual deviene inexorablemente como necesaria. Tal es así, que el artículo 56 del CPCCN dispone que:

"Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, a legados o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado."

En cambio, la legitimación para obrar (activa o pasiva), no es otra cosa que "la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado" (Alsina, p. 388).

Cargas y deberes: postulación, comparecencia, sujeción a la jurisdicción.

Por el solo hecho de participar en un proceso (siendo actor o demandado), la persona adquiere la calidad de parte, creando un "status particular" del cual derivan numerosos situaciones activas o pasivas.

Del lado activo, la parte es titular de potestades y de derechos, del lado pasivo, la parte es sujeto de una serie de cargas y obligaciones.

Cargas de la partes

Las principales cargas son el conjunto de comportamientos que deberá hacer si desea conseguir el resultado favorable a sus propios intereses, los cuales son:

Carga de la iniciativa: la carga de impulsar el proceso.

- Carga de realizar la demanda y de la contestación a la misma (en cuando a terminados traslados que otorgue el órgano judicial).
- Carga de la alegación, es decir debe explicar detalladamente todas las circunstancias que justifican el inicio de la demanda.
- Carga de la prueba.

Obligaciones de las partes

Los principales deberes de las partes son:

- Obligación de la lealtad y probidad: las partes y el letrado deben comportarse en el proceso con probidad y lealtad.
- Obligación del pago de los gastos causídicos o sentencia en el resarcimiento del daño.

Rebeldía

El CPCCN no define el concepto de rebeldía. Pero nos dice, en su artículo 59, que:

"la parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante DOS (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las

reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41."

En este estado, podemos decir que la rebeldía es aquella situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a estar a derecho, ya sea que no contestó la demanda en los tiempos fijados por la ley, o habiendo sido debidamente citado para ejercer su defensa, abandone el juicio posteriormente.

En cuanto a los efectos de la rebeldía, el artículo 60 dispone que:

"La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del artículo 346. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía."

Pluralidad de partes. Litis consorcios: activo, pasivo, mixto, voluntario, forzoso

El litisconsorcio subjetivo ocurre cuando en el proceso existe una pluralidad de partes, cuando hay muchos actores (litisconsorcio activo) o muchos demandados (litisconsorcio pasivo), o cuando hay muchos actores y demandados (litisconsorcio mixto).

La figura procesal del litisconsorcio es importante por dos razones, por el principio de economía procesal y la no contrariedad del juzgante.

Respecto al momento en cual se verifica la presencia de más partes, el litisconsorcio puede ser:

- Originario, si del proceso el litisconsorcio viene iniciado desde el inicio.
- Sucesivo, es decir que al inicio son dos partes y luego se agregan más partes por el desenvolvimiento del proceso.

El litisconsorcio objetivo, aparece regulado en el Capítulo VII del CPCCN, titulado "Acumulación de acciones y litisconsorcio". En su artículo 87 dispone:

"Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre

que:

- 1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
- 3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites."

Litisconsorcio forzoso (subjetivo)

El artículo 88 dispone que "Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez".

Litisconsorcio necesario

El artículo 89 describe el litisconsorcio necesario. Dispone que:

"Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el

desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos."

Intervención de terceros



Voluntaria o adhesiva

Las personas (que no son partes) pueden intervenir en un proceso (intervención voluntaria). Pero para ello, deben configurarse una serie de requisitos:

- 1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio

Obligatoria o principal

El artículo 94 del CPCCN describe la intervención del tercero en forma obligatoria. En este caso:

"El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes."

Dice Palacios que la intervención de terceros tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión.



Juicios universales

El juicio universal es aquel proceso que afecta la totalidad de un patrimonio: concursos (quiebra, concurso preventivo, concurso civil) y sucesiones.

En los procesos concursales el principio de universalidad se manifiesta intensamente afectado, inclusive en relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras, y trascendiendo del patrimonio a la universalidad de acreedores.

Todos los bienes son afectados por el proceso. Surge claro que el proceso de quiebra se presenta, mucho más que el proceso ejecutivo ordinario, como un medio idóneo para incidir en la esfera del derecho sustancial: los efectos del embargo se vuelven aquí universales, afectan relaciones jurídicas pendientes, cubren situaciones futuras.

Ello exige, por consiguiente, una regulación compleja que comporta también instrumentar una actividad administrativa, que se manifiesta generalmente en que cada jurisdicción existe un registro para asentar su existencia, generalmente se denomina registro de juicios universales.

El Ministerio Público, El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación

El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores, Curadores y Asesores de Menores e Incapaces que, encabezado por el Procurador General de la Nación.

Actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y busca lograr un eficaz equilibrio en la prestación de justicia respetando los valores consagrados en las disposiciones constitucionales.

En virtud de la estructura federal adoptada por el Estado argentino, la administración de justicia es una función desempeñada de modo concurrente entre la Nación y las provincias.

En el orden nacional, dicha tarea ha sido asignada conjuntamente al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

Si bien presente en la legislación nacional desde los comienzos de la organización institucional (1853-60), el Ministerio Público es una institución recientemente incorporada a la Constitución Nacional. La reforma introducida a su texto en 1994 incluyó al Ministerio Público entre las autoridades de la Nación – junto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial– como un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera (artículo 120). Esta cláusula constitucional, a su vez, fue reglamentada por el Congreso de la Nación a través del dictado de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946).

De acuerdo con el mencionado artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio Público promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Desde el punto de vista orgánico, tiene una estructura bicéfala: está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Ministerio Fiscal: concepto, naturaleza, evolución y funciones. Situación institucional. El Ministerio Público de la Defensa

El **Ministerio Público Fiscal** está integrado por el Procurador General de la Nación, que es su autoridad máxima, y por los fiscales – nacionales y federales – que establece la ley. Sin perjuicio de algunas funciones de control de legalidad que realizan los fiscales en materia civil, comercial, laboral, previsional y contencioso-administrativa, su actividad primordial tiene lugar en el proceso penal. Básicamente, su participación procesal consiste en actuar como órgano requirente a lo largo de la instrucción y como órgano de acusación durante el juicio oral.

Pese a que la regla en el orden federal y nacional es que la investigación de los delitos es patrimonio exclusivo del juez de instrucción – excepto en los casos de delegación judicial facultativa—, la evolución paulatina hacia el sistema acusatorio ha determinado la inclusión de los siguientes supuestos, en los cuales tal investigación es otorgada a los fiscales: flagrancia sin prisión preventiva (ley 24.826), delitos de autor desconocido (ley 25.409) y secuestros extorsivos (ley 25.760). Tanto el Poder Judicial de la Nación como el Ministerio Público Fiscal de la Nación intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos de competencia federal (ej. tráfico de estupefacientes, contrabando, etc.). Frente a delitos comunes, sólo tienen competencia si se cometieron en el ámbito de la Capital Federal de la República.

La ley Orgánica 24.946 precisa el diseño institucional que la Constitución Nacional adjudica al Ministerio Público. En lo que concierne al Ministerio Público Fiscal, la ley reglamentaria:

- 1 Consagra los principios de objetividad, jerarquía, unidad y coherencia de actuación.
- Establece el número de fiscales que habrán de actuar, respectivamente, bajo la dependencia del Procurador General de la Nación.
- Regula las funciones de cada uno de los magistrados, así como otros aspectos referidos a la organización y funcionamiento.

El **Procurador General de la Nación** es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (se requiere una mayoría equivalente a dos tercios de sus miembros presentes). La ley también extiende el requisito a los restantes fiscales, pero con relación a ellos el acuerdo de la cámara alta debe ser prestado con una mayoría simple de los miembros presentes. En estos casos, además, la elección del Poder Ejecutivo debe circunscribirse a una terna de candidatos que, previo concurso público de antecedentes y oposición, le ha de presentar el Procurador General.

En cuanto a la remoción, los mecanismos también difieren entre el Procurador General y los demás fiscales. Así, mientras que para el primero se establece el procedimiento de juicio político (arts. 53 y 59 de la Constitución Nacional), la destitución de los restantes fiscales se asigna a un Tribunal de Enjuiciamiento. Este órgano está compuesto por siete miembros, designados, uno por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado, otro por la Corte Suprema, otro por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, más un fiscal y un defensor elegidos por sorteo.

Al regular las relaciones del Ministerio Público Fiscal con los demás poderes del Estado, la Ley Orgánica dispone que la comunicación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo se hará efectiva, respectivamente, a través del Ministerio de Justicia y de una Comisión Bicameral (cuya composición y funciones deben fijar las cámaras del Congreso).

El **Ministerio Público de la Defensa** es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la ley 27.149.

Asimismo, promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Sus características: a partir de la reforma constitucional del año 1994, el Ministerio Público de la Defensa se instituye como un órgano independiente del resto de los Poderes del Estado, con autonomía funcional y autarquía financiera, conforme a lo dispuesto por el **artículo 120 Constitución Nacional.**

Esta norma le dio al Ministerio Público una naturaleza de un órgano bicéfalo, en tanto cuenta con dos estructuras autónomas e independientes entre sí: el Ministerio Público Fiscal, a cargo del Procurador General de la Nación, por un lado, y el Ministerio Público de la Defensa, por el otro, cuya máxima autoridad es el Defensor General de la Nación.

Con anterioridad a la reforma constitucional, los defensores públicos se encontraban dentro de la estructura del Poder Judicial y dependían funcionalmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, operando esta circunstancia en desmedro de la garantía de igualdad entre las partes y del derecho a una tutela efectiva de los derechos de los justiciables. El cambio institucional producido representó, entonces, un importante avance para el fortalecimiento de la defensa pública en tanto actor protagónico dentro del sistema de justicia para la firme protección de los derechos de las personas.

El Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios.

Organización funcional

El Ministerio Público de la Defensa se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas y para el diseño y ejecución de políticas sobre Defensa Pública y acceso a la justicia. La unidad de actuación no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de los defensores públicos ni puede perjudicar a los asistidos o defendidos. Las recomendaciones generales e indicaciones particulares que se dicten en el ámbito del servicio de Defensa Pública tendrán como finalidad asegurar su ejercicio efectivo y adecuado.

Principios específicos

Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de acuerdo a los siguientes principios:

Protección jurídica

En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial.

Interés predominante del asistido o defendido

Actúan en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido.

Intervención supletoria

Cesa su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública.

Reserva

Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas.

Transparencia e información pública

Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los

diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de internet oficial.

Gratuidad e intervención

Los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. El Ministerio Público de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada. Los jueces dispondrán la percepción de honorarios por parte del Ministerio Público de la Defensa, si correspondiera en virtud de esta ley y demás normativas

El Ministerio Pupilar: concepto, extensión y funciones

En la ratificación e incorporación a nuestra Constitución de numerosos instrumentos de derechos humanos - entre los que cabe destacar, por su especialidad, la Convención sobre los Derechos del Niño- ha dado lugar al proceso de constitucionalización del derecho privado expresado en la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Este 'nuevo' derecho privado constitucionalizado ha impactado de manera directa en el sistema de reglas, principios, mecanismos e instituciones, diseñado para la protección de los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes, tradicionalmente reservados al ámbito del derecho público.

En particular, este nuevo conjunto de reglas, importa el reconocimiento de una nueva relación entre el Estado, los niños y sus familias.

En esta circunstancia se creó el Ministerio de Público de Menores e Incapaces, y su principal función es la de cumplir con garantía esencial de protección jurídica de los derechos de los niños y adolescentes, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial.

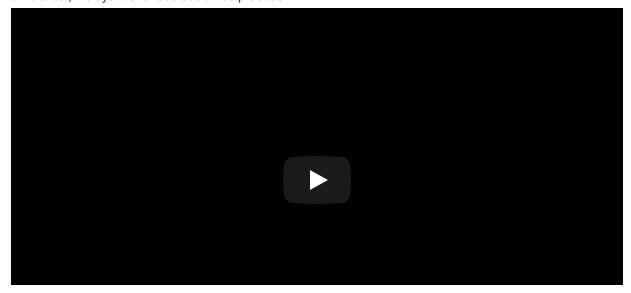
El artículo 120 de la Constitución Nacional

Tal como se mencionó, este artículo fue introducido en la reforma Constitucional de 1994, independizando el Ministerio Público del Poder Judicial, y nuestra Carta Magna dice que:

"El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones."

Ministerio Público Fiscal

Video en el cual se ve la actividad desplegada en la investigación de la contaminación del Río Negro. Sintetiza el desarrollo del proceso penal. Se visualiza la actividad del Ministerio Público en la investigación, en particular de una unidad denominada "unidad para la investigación de los delitos contra el medio ambiente", incluyendo la recolección de pruebas.



Ministerio Público Fiscal. (2018, junio 22). UFIMA [archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?
v=yh7kX8wEfBc

Otros sujetos del proceso: querellantes, partes civiles en el proceso penal. El imputado.

Querellante. Concepto

"Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos."

- Artículo 82 del Código Procesal Penal

Por su parte, el imputado es aquel que, en la fase de instrucción de un sumario o de unas diligencias previas, se imputa por haber realizado actos tipificados penalmente.

El tercero civilmente demandado es una tercera persona, que conforme a la ley, tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por el imputado. Así, la ley señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.

Auxiliares de las partes: abogados y consultores técnicos. Peritos.

La ley 23.187 establece los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado. Esta norma, que rige en el ámbito de la capital federal, establece en el artículo 2 que:

"Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere: a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente. b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea. No será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas, por causas originadas en tribunales federales o locales en las provincias; c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos."

Dentro de sus deberes, el abogado deberá:

"Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte; b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos; c) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal; d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales; e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional; f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado. (Artículo 6)."

En cuanto a sus derechos:

[&]quot;a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias; b) Defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extrajudicialmente a sus clientes; c) Guardar el secreto profesional; d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de libertad; e) La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que

hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo. (Artículo 7)."

Perito. Consultor técnico

La doctrina ha definido la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

La pericia judicial se presenta en un dictamen como un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas y acerca de las cuales el experto tiene conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

El artículo 457 del CPCCN establece que "será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada". Es decir, el perito es un profesional dotado de conocimientos especializados, técnicos y reconocidos, que suministra información u opinión fundada a los jueces sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. Existen dos tipos de peritos, los nombrados judicialmente y los propuestos por una o ambas partes los cuales son denominados consultores técnicos.

Al respecto, el artículo 458 CPCCN establece que:

"La prueba pericial estará a cargo de UN (1) perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 626 inciso 3. En

el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio TRES (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente. Si los peritos fuesen TRES (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico."

Los consultores inauguran en el CPCCN la figura del patrocinio técnico: un verdadero y propio defensor de los intereses de la parte que lo propuso, en favor de quien aplica su ciencia y experiencia sobre cuestiones ajenas a la disciplina jurídica. De la misma manera que las partes en el aspecto jurídico cuentan con el patrocinio letrado, no se advierte por qué no podrían tener el apoyo de un experto en cuestiones técnicas.

El consultor técnico es un desprendimiento de la figura del perito: experto en determinada ciencia, arte o profesión, verdadero defensor del actor o demandado que lo ofrece como tal en juicio. Se crea, al lado del patrocinio letrado, el patrocinio técnico, con el fin de asistir en el estudio de las cuestiones técnicas no jurídicas.

Partes en el proceso concursal: el síndico

Producida la cesación de pagos, cualquiera sea su causa y naturaleza, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en la ley 24.522.

Tal es así, que son funcionarios del concurso: el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1

Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.

Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3

La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior, en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4

Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, conmutándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6

El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7

El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

۶

Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9

Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural

El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad (artículo 253, Ley de Concursos).

Sujetos institucionales en el proceso

Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actúa con plena autonomía funcional y sin recibir instrucciones de ninguna autoridad

El artículo 86 de la Constitución Nacional, le da legitimación procesal al Defensor del Pueblo, es decir, está facultado para presentarse en sede judicial, y es designado y removido por el Congreso de la Nación con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. El mismo durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La figura del Ombudsman proviene del derecho escandinavo y fue integrado al orden normativo argentino a través de la reforma constitucional de 1994.

La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas

A partir de la sanción de la ley 24.946, este Organismo pasa a formar parte del Ministerio Público Fiscal, como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación. Como se señaló anteriormente, el Ministerio Público Fiscal junto al Ministerio Público de la Defensa (artículo 2, ley 24.946), conforma a su vez lo que se denomina Ministerio Público, calificado como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera.

La ley 24.946 establece en su artículo 43º que "Está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás Magistrados que esta ley establece".

Estructuralmente el organismo se halla conformado por: el Fiscal Nacional, los Fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.

Jerárquicamente, el Fiscal Nacional y los Fiscales Generales se encuentran equiparados a los Jueces de Cámara de la justicia nacional, en cuanto a los efectos de determinar las remuneraciones, pero además la extiende a la jerarquía, protocolo y trato (artículo 12 inc. c e in fine - Ley 24.946). A la vez, tanto los Fiscales Generales Adjuntos como los Fiscales de Investigaciones Administrativas son equiparados a jueces de primera instancia (artículo 12 inc. d).

La designación se efectuará previo concurso público de oposición y antecedentes, del que resultará una terna que el procurador presentará al Poder Ejecutivo Nacional. Este a su vez elegirá uno entre los ternados, cuyo nombramiento requerirá acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado (arts. 5° y 6°, ley 24.946).

La Oficina Anticorrupción

La Oficina Anticorrupción fue creada por la Ley N° 25.233, con el objeto de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, ejercer las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

Su decreto reglamentario, Nº 102/99, reglamentó las funciones y estructura de la Oficina Anticorrupción. Ésta es, asimismo, la encargada de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley Nº 24.759).

La Oficina Anticorrupción actúa en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

La Oficina no tiene competencia para realizar investigaciones en el ámbito del Poder Legislativo, el Poder Judicial o en los organismos de las Administraciones Provinciales y Municipales.

Cierre de la unidad



La parte es quien realiza actos procesales, impulsando el proceso civil, soportando los efectos y es, por lo tanto, el destinatario de la providencia del juez. Parte es quien, en nombre propio, actúa o contradice en el proceso, o en cuyo nombre uno actúa o contradice.

Partes son, tanto el sujeto activo y el sujeto pasivo, es decir, el que inicia la demanda (actor) y aquel contra quién se demanda (demandado), puede haber un tercero (citado en garantía) que también intervenga en el proceso.

En el proceso penal es parte interesada el propio Estado, representado por el Ministerio Público y el Juez, como también el imputado y el querellante.

Bibliografía

Alsina, H. Tratado de D. Procesal. Tomo I: Parte General. Ediar.

Introducción a la unidad



Contenido de la unidad

- Actividad instructora: concepto, importancia. Contestación y falta de contestación. Efectos con respecto al demandado y al imputado. Litis contestatio. Intimación al imputado.
- La actividad probatoria. La prueba: concepto, naturaleza, clases, sujeto, objeto, elementos y medios de prueba. Reglas de exclusión de la prueba. Hechos notorios y admitidos. Sistema de apreciación de la prueba: tarifa legal o prueba tasada, sana crítica y libre convicción.

- La carga de la prueba: teoría de la carga de la prueba. Concepto y extensión. Alcance de la materia en el proceso penal.
- Los medios de prueba: confesional. Testimonial. Pericial. Documental. Informativa.
 Presuncional. Reconocimiento judicial. Otros.

En esta unidad analizaremos la importancia de la demanda y su contestación, como también los efectos de la puesta en marcha del sistema judicial. Veremos la actividad probatoria, individualizando y analizando cada uno de los medios probatorios, su importancia y los sistemas de valoración utilizados por los magistrados.

En cuanto al material, recomiendo leer y estudiar el material de lectura de la unidad, y complementarlo con la normativa y artículos del código procesal enumerados a lo largo del referido material.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Actividad instructora: concepto e importancia

Podemos decir que la actividad instructoria es aquella desarrollada durante el proceso con la finalidad de lograr el convencimiento del magistrado respecto de las cuestiones alegadas por las partes.

En el proceso penal, la instrucción se inicia cuando el juez expide el auto apertura de instrucción, que determina el inicio del proceso penal.

El objeto de la instrucción en materia penal es:

- Reunir la prueba del delito.
- En qué circunstancias se ha perpetrado el delito y sus móviles.
- Establecer la participación que han tenido los autores y cómplices en el delito.
- La instrucción es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad que se dirigen a averiguar por quién y como se ha cometido un determinado delito.

Características

Reservada. Sólo quienes intervienen en el proceso pueden conocer todo lo ocurre en la instrucción, no los extraños. Rasgo del sistema inquisitivo. La reserva termina cuando el juez da por concluida la investigación y ordena que se ponga a disposición de las partes por un plazo de 3 días en un proceso ordinario y 10 días en un proceso sumario. Los interesados pueden tomar conocimiento de lo actuado en este lapso de tiempo.

Predomina la escritura. Las declaraciones orales se vierten al papel. En cambio, en la etapa de enjuiciamiento predomina la oralidad, dejándose constancia en las respectivas actas.

Inicio de la instrucción

En el proceso penal se inicia una vez formalizada la denuncia o cuando la autoridad policial actúa de oficio.

La etapa instructora en el proceso civil se inicia con la interposición de la demanda.

Contenido de la demanda en el proceso civil

Conforme al artículo 330 CPCCN, se requiere la forma escrita y las copias para el juzgado y para cada parte.

En el escrito de la demanda será necesario que contenga los siguientes requisitos:

- La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
- La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
- El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.

 El nombre, domicilio y generales de ley del demandado; si se tratase de una persona jurídica, la indicación de quién es el representante legal.

La cosa demandada, que deberá designarse con toda exactitud.

Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.

El derecho, expuesto sucintamente.

La cuantía, cuando su estimación fuere posible.

La petición en términos claros y positivos.

El nombre del actor permite al demandado ejercer su derecho de defensa.

El domicilio por su parte se distingue en real, procesal y electrónico.

En el primero se ejercen las notificaciones de carácter personalísimo. El segundo debe ser constituido dentro del radio del juzgado y en caso de contar con un representante legal o convencional se constituye el domicilio procesal en el de ésta persona. El domicilio electrónico se ejerce a partir de la registración de los letrados matriculados ante el Poder Judicial.

Podemos distinguir dos clases de efectos:

Efectos procesales

Respecto del tribunal: produce varias obligaciones para el juzgado o tribunal, básicamente, al atender las alegaciones de los litigantes, tramitar sus presentaciones y resolver la causa, generándose el denominado

principio de inexcusabilidad. Es el acto procesal que abre la instancia y determina la competencia, dado que la competencia, se determina por la naturaleza de la pretensión demandada, y sobre la base de los hechos expuestos en la demanda y del derecho aducido; independientemente de la contestación del demandado y, por ello, sin tener en cuenta las defensas esgrimidas en el responde; con abstracción de la justicia que pudiera asistir al interesado.

Respecto del actor: no puede iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el demandado tiene derecho a oponerse alegando litispendencia (litigio pendiente).

Respecto del demandado: le genera la carga procesal de comparecer al Juzgado o tribunal a defenderse, de lo contrario el juicio puede realizarse en rebeldía.

Efectos sustanciales

Constituye en mora al deudor. Interrumpe el transcurso del plazo de prescripción.

Contestación de demanda:

El artículo 338 del CPCCN dispone que:

"Presentada la demanda en la forma proscripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de 60 días."

El traslado de la demanda es el acto por el cual se pone en conocimiento de la otra parte -mediante una notificación- que se le ha iniciado un juicio.

El demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado

La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias de la documentación.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, el notificador, si no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción

Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Provincia demandada

En las causas en que una provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

Ampliación y fijación de plazo

En los casos que la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, el plazo de QUINCE (15) días se ampliará.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare la citación se hará por edictos publicados por dos días.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Citación defectuosa

Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en el código procesal, será nula.

Tal como señalamos, la rebeldía es aquella situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a estar a derecho, ya sea que no contesto la demanda en los tiempos fijados por la ley, o habiendo sido debidamente citado, para ejercer su defensa, abandone el juicio posteriormente.

La actividad probatoria. La prueba: Concepto

La prueba

Enrique Lino Palacio define la prueba como:

"La actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia e inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, 2016, p. 418).

Objeto

Para que la prueba sea admisible, los hechos invocados en la demanda deben:

1

Haber sido alegados por una de las partes.

- Ser hechos conducentes. Es decir, que estén relacionados con el asunto de fondo y que hagan a la decisión final del juicio.
- 3 Ser hechos controvertidos (cfr. artículo 360 CPCC).

Reglas de Exclusión de las pruebas

- 1 Los hechos afirmados por una parte y reconocidos por la otra.
- 2 Los hechos no alegados por ninguna de las partes.
- 3 Los hechos notorios.

Hechos notorios

Son aquellos hechos cuyo conocimiento es del dominio público y de público conocimiento. Puede tratarse de un acontecimiento político, histórico, social. Están exentos de prueba.

Naturaleza

Las pruebas son elementos de convicción del proceso e integran el mismo una vez admitidas como tales.

Por ello, tal como se expresó, se deben probar determinados supuestos, fundamentalmente los controvertidos.

En este estadio, cabe señalar que no corresponde probar la norma jurídica, pues ella se presume conocida; pero quien alega una norma extranjera debe acreditar su existencia y su aplicación al proceso.

Clases

Directas	
Son las que surgen directamente de los hechos, como por ejemplo el reconocimiento judicial.	
Indirectas	
Son las que se hayan constituidas por elementos distintos del hecho a probar, como la testimonial, la pericial, etc.	
Sujeto de la prueba	
Son las personas que desempeñan algunas de las actividades procesales probatorias, de proposición, admisión, práctica, contradicción o discusión y valoración o apreciación de la prueba; esto es, el juez y las partes principales y secundarias del proceso, incluyendo en este último campo los auxiliares de la justicia como los propios letrados, los peritos y consultores.	

Elementos y medios de prueba

El CPCCN dispone y regula los siguientes medios de prueba:

2	Informes.
3	Confesión.
4	Testimonial.
5	Pericial.
6	Reconocimiento judicial.
7	Presunciones.
Los sistel convicció	mas para la apreciación de la prueba son: el de las pruebas legales, la sana crítica y el de la libre n.
convicció	
convicció Sistema En este s	n.
Sistema En este s también	a de la prueba legal sistema, la ley indica el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. Este sistema

Conforme a este sis producidas.	stema, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas
Sistema de la lib	re convicción
	otorga absoluta libertad al juez, éste puede apreciar conforme a su criterio, con entera e incluso apartarse de ellas.

La carga de la prueba: teoría de la carga de la prueba. Concepto y extensión.

El principio general dice: el que afirma la existencia de un hecho controvertido tiene la carga de probarlo. El CPCCN dispone que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho (es decir: el hecho constitutivo, impeditivo, extintivo o modificatorio).

En este sentido se aclara que:

- Al actor, como principio, le incumbe la prueba de los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento pretende.
- Al demandado, en cambio, le incumbe la prueba de los hechos extintivos, impeditivos y modificatorios que alegue como fundamento de su defensa.

Inversión de la carga de la prueba. En ciertas ocasiones, la ley establece que la carga de probar el hecho no corresponde a quien lo afirma, sino a la otra parte. O sea, hay una inversión de la carga de probar: no prueba el que afirma, sino el que niega la existencia del hecho. El ejemplo de ello se da en aquellos casos en que la ley establece una presunción legal "inris tantuin " a favor de una de las partes.

De hecho, y sin perjuicio de entender que la negativa de los hechos alegados por la actora de parte de quien contesta una demanda, no solo constituye un imperativo procesal, sino que radica en el efectivo ejercicio de la garantía de defensa en juicio.

Por ello, en los procesos civiles, comerciales y de familia, quien alega un hecho debe probarlo.

En los procesos laborales, en tanto, es el trabajador quien goza del principio "in dubio pro operario" de forma tal que el empleador debe desvirtuar las afirmaciones del trabajador.

En el proceso penal, el principio es "in dubio pro reo", por ello, el Estado o la Querella asumen el rol de probar las afirmaciones para realizar la imputación de un tipo penal.

Los medios de prueba

Prueba Confesional

La confesión es la declaración de la parte reconociendo o no la verdad de un hecho personal que es descripto en posiciones afirmativas, contestando si es o no cierta dicha afirmación.

El Código Procesal dispone la oportunidad:

"Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila."

- Código Procesal

Quienes pueden ser citados

El Código Procesal Civil y Comercial dice que:

Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

- 1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido, personalmente en ese carácter.
- 2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
- 3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas

Forma de las posiciones

Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de UN (1) hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

Confesión ficta

Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Efectos de la confesión expresa

La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

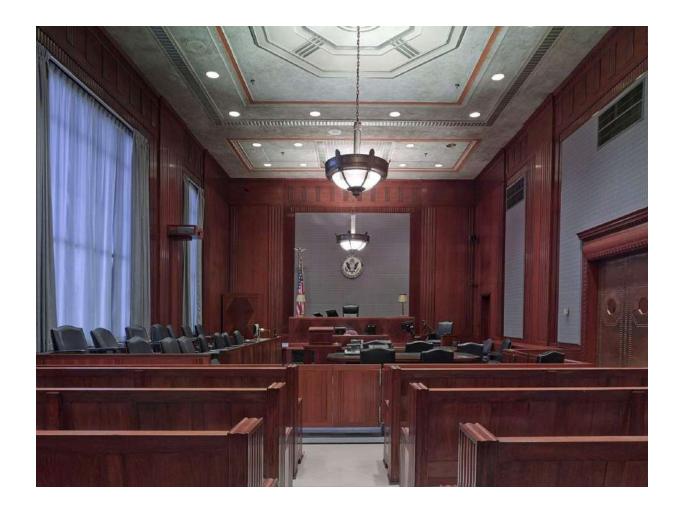
Alcance de la confesión

En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- 2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a UNA (1) presunción legal o inverosímiles.
- 3. Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Confesión extrajudicial



La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a UN (1) tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Prueba Testimonial

La prueba testimonial es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos.

Toda persona mayor de CATORCE (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.



Testigos excluidos

No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Forma de la citación

La citación a los testigos se efectuará por cédula. Ésta deberá diligenciarse con TRES (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se le hará saber que tiene la obligación de comparecer y a su sanción por incomparencia.

Interrogatorio preliminar

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- 3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4. Si es amigo íntimo o enemigo.
- 5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error.

Forma de las preguntas

Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Carga de la citación

El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Inasistencia justificada

Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1. Si la citación fuere nula.
- 2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al de tres (3) días, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Juramento o promesa de decir verdad

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Prueba pericial

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial estará a cargo de UN (1) perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

Si los peritos fuesen TRES (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.



Designación. Puntos de pericia

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Anticipo de gastos

Si el perito lo solicitare, dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Presentación del dictamen pericial

El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia

Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar sobre la prueba.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplié la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Prueba documental

Exhibición de documentos

Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes

Si el documento se encontrare en poder de UNA (1) de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Documentos en poder de tercero

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la

exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo __

Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

Prueba de informes

Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Recaudos. Plazos para la contestación

Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e. l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o Municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Atribuciones de los letrados patrocinantes

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte

Impugnación por falsedad _

Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliere el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias.

Reconocimiento judicial

Medidas admisibles

El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2. La concurrencia de peritos y testigos ha dicho acto.
- 3. Las siguientes medidas:
- Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2 Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.

Forma de la diligencia

A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

Presunciones

Se refiere a realizar una conjetura o un juicio a partir de ciertas señales.

Dentro del ámbito del derecho, las presunciones implican el reconocimiento de una situación o de una acción como una verdad jurídica hasta que se demuestre fehacientemente lo contrario. Se entiende, por lo tanto, que un hecho está probado gracias a los presupuestos existentes.

Las presunciones suponen beneficios para los sujetos que se encuentran en una situación defensiva. Quienes acusan deben encargarse de destruir dichas presunciones a partir de pruebas. De lo contrario, se tomará las presunciones como verdades legales.

Todo el conjunto de presunciones que tienen lugar dentro de la rama del derecho se dividen en dos grandes grupos: las legales y las judiciales. La diferencia entre ambas radica en que las primeras son fruto de lo que establece una ley y las segundas están determinadas por las deducciones que ha llevado a cabo un juez.

Además de todo eso, nos encontramos con tipos específicos de deducciones, tales como estas:

- Presunciones "jurist et de iure", que son las que no admiten ningún tipo de prueba en contrario.
- Presunciones "iruis tantum", que sí aceptan prueba en contrario.
 Es importante tener en cuenta además otros aspectos relativos a las presunciones. En este caso, podemos decir que hay una serie de exigencias para poder aceptar las presunciones de tipo judicial. En concreto, entre aquellas destacan las siguientes:
 - No es suficiente un único indicio, tiene que haber varios.
 - Debe existir un razonamiento en que se base la pertinente convicción mediante una prueba de clase indirecta.
 - De la misma manera, no hay que pasar por alto tampoco que hay que ser conscientes de que cuando existe una prueba razonable y alternativa por parte del demandado, esta se encarga de destruir lo que es la llamada prueba indiciaria.

El artículo 163 del CPCCN dispone que:

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica". Asimismo, "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

El testigo único o singular (a propósito de la sentencia condenatoria en materia penal)

El artículo publicado por el Dr. Llera aborda la situación del testimonio único, como fuente de convicción que constituya apoyo único y exclusivo de una decisión judicial condenatoria en materia penal, en el marco de un sistema de evaluación de la prueba gobernado por las reglas de la sana crítica racional. Y, además, analiza las características particulares de las que debe estar investido el testimonio (las denominadas garantías de certeza), el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

Llera, C. E. (2014). El testigo único o singular. Recuperado de https://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/download/2327/2879

IR AL ARTÍCULO

Cierre de la unidad



Una vez trabada la Litis, corresponde a la parte que alega un hecho demostrar que existió, para lo cual debe recurrir a los diferentes medios probatorios.

De hecho, y sin perjuicio de entender que la negativa de los hechos alegados por la actora de parte de quien contesta una demanda, no sólo constituye un imperativo procesal, sino que radica en el efectivo ejercicio de la garantía de defensa en juicio.

Por ello, en los procesos civiles, comerciales y de familia, quien alega un hecho debe probarlo.

En los procesos laborales, en tanto, es el trabajador quien goza del principio "in dubio pro operario" de forma tal que el empleador debe desvirtuar las afirmaciones del trabajador.

En tanto en el proceso penal, el principio es "in dubio pro reo", por ello, el Estado o la Querella asumen el rol de probar las afirmaciones para realizar la imputación de un tipo penal.

Bibliografía

Palacio, L. E. (2016). Manual de Derecho Procesal Civil.

Introducción a la unidad



Contenido de la unidad

- El debate: concepto, importancia, extensión y modos de realización. Cuestiones de puro derecho.
- La decisión: estudio y resolución de la causa. La deliberación. La sentencia: concepto, clasificación, forma y contenido. Naturaleza lógica y jurídica de la sentencia.

- Principio de congruencia. La regla "iura novit curia". Efectos jurídicos y económicos de la sentencia. Costas.
- Otros modos de terminación del proceso: desistimiento. Allanamiento. Transacción.
 Conciliación. Sobreseimiento. Caducidad de la instancia.
- La cosa juzgada: concepto, teorías, requisitos, eficacia y alcance.
 Fundamento. Cosa juzgada formal y material. Límites. La cosa juzgada fraudulenta. Principio "non bis in ídem".

Mediante esta unidad veremos cómo se utilizan en el debate los elementos técnicos de juicio reunidos a lo largo del proceso, y que permiten al juzgador emitir la decisión final.

Al final de la unidad, se analizarán los efectos de la sentencia, en particular la llamada cosa juzgada formal y material, y los límites de la misma.

Esta decisión se ve reflejada en una sentencia, que debe reunir una serie de requisitos de fondo y procesales para sustentarla, la cual intentará recrear las circunstancias que originaron el litigio, las pruebas y demás elementos de convicción que le permiten al juez arribar a un veredicto.

Para ello, debemos leer en profundidad el material de lectura, que referencia a los artículos de los Códigos Procesales Civil y Comercial de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación, complementado por la bibliografía obligatoria.

También se estudiarán los denominado modos anormales de conclusión del proceso, tales como el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación y la caducidad de instancia.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

El debate

El debate, subjetivamente considerado, es una relación particular jurídica procesal que se presenta como un momento y una actitud especiales de la relación jurídica procesal en su integridad.

Potestades y deberes peculiares se atribuyen efectivamente en esta fase del procedimiento a los sujetos del proceso, en forma que la diferencian de las otras etapas: la instrucción y la ejecución del proceso penal.

Extensión: continuidad y suspensión

El debate en el proceso penal se desarrolla durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

- Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.
- Si algún juez, fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7 Cuando el defensor lo solicite.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4° respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión en el caso de verificarse las mismas circunstancias

Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o

aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Postergación extraordinaria

En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Modos de realización: oralidad y publicidad

Prohibiciones para el acceso

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Asistencia y representación del imputado

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad

provisional, para asegurar la realización del juicio.

Asistencia del fiscal y defensor

La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. En este caso el tribunal

podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea

posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán

llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa

o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o

sentimientos. El presidente del tribunal ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá

corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas o arresto hasta de ocho (8) días, sin

perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se

expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Forma de las resoluciones

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Actos del debate. Apertura y dirección

El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Declaraciones del imputado

Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia

En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Recepción de pruebas

Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba.

Cuestiones preliminares o de puro derecho

Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate

Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

La decisión: estudio y resolución de la causa

El expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones de las partes y del órgano judicial, sobre una causa sometida al conocimiento del juzgador y cuyo objeto consiste en representar la historia del proceso; mostrando el trabajo profesional de todas las partes involucradas a lo largo de la controversia y permitiendo el estudio del conflicto en sí mismo.

La deliberación

Terminado el debate en el proceso penal, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

La sentencia

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso, o cuando la legislación procesal lo establezca.

Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de hecho y de derecho que permitieron tomar la decisión. Deben estar firmadas por todos los magistrados intervinientes. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad

Clasificación

Por razón de la materia:

Civiles, penales, contencioso-administrativas, laborales o comerciales, tomando en cuenta el tema del asunto de que se trate.

Por la forma
Escritas u orales, solo admisibles en algunos procesos.
Por los efectos
Constitutivas: se dan en procesos civiles, cuando crean (por ejemplo, en caso de adopción) modifican (como en el caso de una filiación) o ponen fin a una situación jurídica (por ejemplo, en el divorcio). Declarativas: cuando se declara una situación jurídica que de hecho existía antes de la promoción de la causa, como ocurre en una declaratoria de herederos. Absolutorias: cuando en el proceso penal el procesado es absuelto por falta de pruebas. Condenatorias: cuando en vista a las actuaciones se ha demostrado la responsabilidad del reo y se le aplica una condena de acuerdo a la ley penal, o cuando en un proceso civil se le impone a una de las partes el resarcimiento del daño causado.
Según el alcance de la resolución
Interlocutorias: no decide sobre la cuestión principal o de fondo. Definitivas: resuelven la cuestión de fondo.

En el Código Procesal Civil y Comercial encontramos

Son aquellos hechos cuyo conocimiento es del dominio público y de público conocimiento. Puede tratarse de un acontecimiento político, histórico, social. Están exentos de prueba.

- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso.
- Las sentencia homologatorias, son las que se recayesen en los supuestos que homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.
- Las sentencias definitivas de primera, de segunda o ulterior instancia.

Por la posibilidad o no de impugnación

Firmes: hacen cosa juzgada y no son recurribles.

Recurribles o no firmes: permite que se interpongan recursos ordinarios o extraordinarios.

Por su instancia

De instancia única: cuando no cabe apelación o recurso alguno ante tribunal superior, en esta única decisión del tribunal.

De primera instancia: cuando la decisión del juez unipersonal que decide en primer grado puede ser revisada por un tribunal de instancia superior.

De segunda o ulterior instancia: la dictada por los tribunales que revisan la sentencia dictada en instancias anteriores.

Forma y contenido

En la sentencia dictada en el proceso penal debemos tener en cuenta que se procederá a su lectura, es decir, la comunicación es oral, y contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la

pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario. Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

En tanto en el proceso civil, la sentencia definitiva deberá contener:

- 1 La mención del lugar y fecha.
- 2 El nombre y apellido de las partes.
- 3 La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- Los fundamentos y la aplicación de la ley.

 Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

 La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
- La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o

absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7 El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.
- 9 La firma del juez.

Naturaleza lógica y jurídica de la sentencia

Para la escuela exegética, más precisamente para Kelsen, considera a la sentencia como una norma jurídica individualizada, frente a la ley como norma jurídica general, en la que concurren las notas de bilateralidad, coercibilidad y coactividad.

En nuestra opinión, la sentencia es un acto jurídico, porque está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, éstos se proyectan unas veces sobre el Se contempla a la lógica dentro de la filosofía del derecho, determinando la forma lógica del derecho y elevándola a la categoría de trascendental o en la teoría general del derecho, como teoría pura, realizando la distinción entre ser y deber ser. Identificando así la conexión entre lógica y derecho, se rechaza al sistema jurídico como sistema deductivo y se rechaza el mecanicismo de la jurisprudencia. El derecho demuestra las diferentes concepciones del concepto de lógica y su contenido, así como su conexión con el derecho. Quedando asentado además que, aun cuando la conexión entre lógica y derecho ha sido cambiante, la necesidad de objetividad, rigurosidad en el análisis, la coherencia y la racionabilidad de los sistemas jurídicos han sido factores comunes en su unión.

Por ello, podemos decir que la sentencia como acto jurídico está fundada en una lógica devenida del derecho, ello en función de los

proceso en que se dicta y otras elemento sobre el derecho en que se proceso. dilucida, afectando derechos de terceros.

elementos técnicos de juicio que el juzgador pudo apreciar en el proceso.

La relación entre derecho y lógica ha divergido en la historia. Las diferentes tendencias filosóficas adoptadas por las escuelas del derecho, el progreso de la lógica y el ambiguo uso de este último término, al cual se le han asignado concepciones y contenidos múltiples, es el motivo por el cual la apreciación de su utilidad y aplicación al campo del derecho ha sido cambiante.

Principio de congruencia

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso prevista en la Constitución Nacional. Este principio se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia.

La regla "iura novit curia"

Por su parte, "Iura novit curia" es un principio jurídico que indica que el juez es conocedor de las normas y del derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a dichas las normas, aun cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan su pretensión, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas y/o producidas.

Efectos jurídicos y económicos de la sentencia. Costas

El CPCCN determina que cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto

Respecto de las costas, el principio general es que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Por su parte, en el fuero penal:

Si mediare la absolución, la sentencia ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

En el caso de mediar condena, la sentencia fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

En el supuesto de las costas del proceso civil tenemos diferentes supuestos fuera del principio general:

El allanamiento, donde no se impondrán costas al vencido:

- Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.
 - Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

El allanamiento, donde no se impondrán costas al vencido:

- Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

- 1. Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.
- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.
- 3. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un VEINTE POR CIENTO (20 %).

Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor (artículo 73, CPCCN).

Nulidad

Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad (artículo 74, CPCCN).

LITISCONSORCIO

En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés (artículo 75, CPCCN).

Prescripción

Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado (artículo 76, CPCCN).

Alcance de la condena en costas

La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478 (artículo 77, CPCCN).

Costas en el fuero penal

Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Las costas consistirán:

- 1°) En el pago de la tasa de justicia.
- 2°) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 3°) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Otros modos de terminación del proceso

Desistimiento

Del proceso

En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Del derecho

En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación

conformidad de la contraria.
Desistimiento expreso en materia penal
El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.
Reserva de la acción civil
El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.
Desistimiento tácito
Se tendrá por desistida la acción privada cuando: 1°) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días. 2°) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores. 3°) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Allanamiento

El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Transacción

Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Conciliación

Efectos

En el CPCCN se determina que los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

En materia penal sólo está contemplado para los delitos de acción privada.

Audiencia de conciliación

Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso.

Si las partes se concilian en dicha audiencia, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Sobreseimiento

El juez, en cualquier estado de la instrucción del proceso penal, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte.

El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

El sobreseimiento procederá cuando:

- 1. La acción penal se ha extinguido.
- 2. El hecho investigado no se cometió.
- 3. El hecho investigado no encuadra en una figura legal.

- 4. El delito no fue cometido por el imputado.
- 5. Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Caducidad de la instancia

Constituye un modo de extinción del proceso en materia civil y comercial, que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por ley.

Plazos

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De seis meses, en primera o única instancia.

- 2. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Computo del plazo

Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio

El impulso del procedimiento por UNO (1) de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia

No se producirá la caducidad:

- 1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- 2. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
- 3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Contra quiénes se opera

La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Resolución

La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Efectos de la caducidad

La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad

operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

La cosa juzgada: concepto, teorías.

Concepto

La cosa juzgada es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra esta resolución medios de impugnación que permitan modificarla, transformándose en una sentencia firme.

En cuanto a su naturaleza jurídica tenemos que distinguir:

- 1. Sustancial, es una presunción "juris et de juris". Además, es de orden público, en el sentido de que pueden ser alegada y probada en cualquier momento.
- 2. Adjetiva, ya que se trata una de las excepciones de inadmisibilidad contempladas en la ley.

Teorías

Existen varias teorías sobre la cosa juzgada. Las más importantes en este aspecto son:

1. Savigny, por ejemplo, sostuvo que "toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda a cubierto de eventuales impugnaciones por cuanto representa una ficción de la verdad, promover la estabilidad de las relaciones jurídicas". 2. Otra teoría que tuvo gran difusión, fue la descripta por Pothier, que manifiesta que la autoridad de la cosa juzgada responde a la presunción absoluta de verdad de la sentencia. Esta concepción fue recogida por el Código Napoleón y por el Código Civil Italiano de 1856, que ubicaron a la cosa juzgada entre las presunciones legales.

Requisitos

En consecuencia, debe declararse operada la cosa juzgada en caso de hallarse reunidos los supuestos que configuran este instituto: identidad de partes, causa y objeto y sentencia firme

Aun cuando la nueva acción intentada difiera de otra que se promovió anteriormente si lo que se pretende es volver a dilucidar un punto definitivamente resuelto.

Eficacia y alcance

La sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. La fuerza vinculatoria del pronunciamiento que reúne tales condiciones responde a liminares principios de orden, seguridad y certeza jurídica, y constituye la ratio legis de la cosa juzgada.

Por conducto de dicha defensa se impide la reiteración de cuestiones, lo que desprestigiaría a la administración de justicia y generaría incertidumbre e inseguridad

De tal manera, si los jueces tienen la certeza de que una cuestión ha sido ya resuelta con carácter definitivo, pueden de oficio invocar la existencia de cosa juzgada.

Es el carácter de orden público ínsito en el instituto de la cosa juzgada que impone a los jueces el deber de su aplicación de oficio, aun en la instancia extraordinaria.

En cuanto a los límites de la cosa juzgada, resultan ser tanto de carácter objetivo como subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la cosa juzgada solo alcanza a las partes que han litigado. Con respecto a los límites objetivos, la cosa juzgada puede hacerse valer como

jurídica. De ahí que sea materia de orden público

excepción cuando la cosa demandada es la misma causa.

El examen de la cosa juzgada puede hacerse de oficio, pues el mismo responde a una consideración esencial del orden publico tendiente en definitiva a asegurar la paz y el orden social, evitando que entre las partes los debates se renueven indefinidamente.

Cosa juzgada formal y material

Como se vio, existe cosa juzgada en sentido formal cuando la sentencia es susceptible de ser atacada mediante recursos, pero puede iniciarse un proceso posterior para dirimir el asunto. En cambio, hay cosa juzgada en sentido material cuando la sentencia, además de no poder ser objeto de recurso alguno, sella la posibilidad de rebatir la cuestión litigiosa en un proceso ulterior.

Límites

Existen dos clases de límites. Los limites objetivos y subjetivos:

En cuanto a los primeros, deben ser analizados dos puntos de vista. Uno, que es fundamentalmente procesal, atiende a la parte o partes de la sentencia que adquieren fuerza de cosa juzgada; el otro se refiere a la determinación de las cuestiones litigiosas que se hallan amparadas por esa fuerza.

Cosa juzgada fraudulenta

Como sabemos, se llama cosa juzgada a la sentencia insusceptible de ser revisada por adquirir firmeza. Sin embargo, suelen presentarse situaciones, donde, en el proceso civil, las partes conciertan un proceso que en su origen, es inexistente, con el supuesto objeto o fin de perjudicar a terceros. Otras veces una de las partes engaña a la otra, mediante ardid procesal, que llevan a la falsa convicción a un juez, de tener que sentenciar en un sentido injusto.

En estos casos, podría admitirse la nulidad de la sentencia.

El problema se centra en un proceso viciado, por algún tipo de falsedad en la realidad de los hechos que llevan a tomar una decisión mediante una sentencia que no hace justicia.

Principio "non bis in idem"

El principio "non bis in ídem", o más acertadamente llamado "ne bis in ídem" significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. El basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto. Este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo.

La garantía non bis in ídem

Mediante este recurso se puede ver la opinión del autor respecto de la garantía constitucional denominada non bis in ídem, sus características y alcance. El autor describe el sustento normativo de la garantía y el tratamiento de la garantía del non bis in ídem por la Jurisprudencia a nivel nacional e internacional.

Referencia bibliográfica:

Barrionuevo, M. J. (2012). La garantía del non bis in ídem. Utsuprem. Recuperado de: http://server1.utsupra.com/doctrina1?ID=articulos_utsupra_02A00379278416

Cierre de la unidad



En el sistema de nulidades del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se prevé que "Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".

En materia penal, la regla general en el Código Procesal Penal de la Nación es que "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad."

Bibliografía

Palacio, L. E. (2016). Manual de Derecho Procesal Civil.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.